NEUQUEN, 27 de Septiembre del año 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GUDENSCHWAGER PINO HERNAN RODOLFO C/ MARTINI JULIAN PRIETO JORGE Y VENA DANIEL S.H. "EL TRIO DISTRIBUCIONES" S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS" (JNQLA4 EXP 501706/2013)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI,** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 174/183 el *A-quo* dictó sentencia y condenó a la demandada a abonar al actor la suma de $ 51.532,44 con más intereses y costas.

A fs. 187/192 apeló y expresó agravios la parte demandada. En primer lugar, alega la alteración de los hechos invocados en el contrato, errónea valoración de los términos del despido, violación de la invariabilidad de la causa, del principio de congruencia y del derecho de defensa.

Dice que para determinar el despido se consideró erróneamente que el actor intimó la registración laboral del 06/04/11 e hizo retención de tareas. Entiende que esa interpretación es errónea porque la intimación se materializó el 08/04/11 y respecto a su contenido porque el actor se encontraba faltando desde el 23/03/11, intimó a los 16 días de ausencia a que se lo registre como vendedor del CCT 130/75. Expresa que no se reclamó por el encuadramiento convencional sino por errónea registración y la demandada lo rechazó. Agrega, que de la copia de la denuncia policial surge que el actor trabajaba por la tarde para la empresa AV Group.

Sostiene que el actor siempre prestó tareas por la mañana y durante media jornada, lo intimó a presentarse a trabajar y ante las faltas injustificadas, se le hizo saber

que se lo despediría por faltar injustificadamente, no por abandono de trabajo, que se le comunicó el 11/4/11 y transcurrieron nueve días sin que respondiera hasta que se hizo efectivo el despido el 20/04/11.

Dice que es contradictorio lo expuesto por el actor en su telegrama y en la demanda porque en la primera expresó que hacía retención de tareas hasta que se le paguen diferencias salariales mientras que en la demanda indica que se le otorgó el alta por la ART con motivo de un accidente. Asimismo que el telegrama del 28/04/11 fue tardío y no puntualiza diagnóstico ni motivos de los certificados médicos que menciona.

Expresa que el actor modifica los términos de la causa del despido al alegar la recategorización como viajante de comercio.

Además dice que el *A-quo* no se expidió sobre la jornada de trabajo y no hay prueba de que trabajara en jornada completa por lo que el reclamo no es procedente.

En segundo lugar se agravia por la inclusión del SAC en la base de cálculo de la indemnización por antigüedad.

Luego, alega que es improcedente la multa del artículo 2 ley 25.323 porque la controversia de autos fue la causal de despido y no puede considerarse que la conducta de la empleadora fue una maniobra para diferir el pago de las indemnizaciones.

También se queja por la imposición de costas y los honorarios. Dice que se debe aplicar el art. 77 del CPCyC y distribuir las costas teniendo en cuenta los montos reclamados y los que prosperaron.

Asimismo, sostiene que los honorarios violan lo dispuesto por el art. 730 del CCyC y los apela por altos.

La contraria no contestó el traslado del memorial.

II. Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas entiendo que la apelación es procedente únicamente en punto a la distribución de costas y los honorarios.

1. En punto al primer agravio, en cuanto el recurrente alega que se equivoca el *A-quo* al decir que el actor intimó por la falta de registración, es improcedente por cuanto de los términos del telegrama de fecha 6/04/11 surge que el actor intimó por deficiente registración (fs. 2) y en esos términos fue rechazada por la recurrente a fs. 3.

Luego, es la recurrente la que despide al actor por faltas injustificadas (CD de fs. 4) por lo tanto era esa parte la que tenía la carga de la prueba de la causal de despido que alegó y no podía variarla (art. 243 LCT) y en el caso no se agravia concretamente por los fundamentos del *A-quo* para desestimar el despido con causa.

Es que el Sentenciante sostuvo *"Siendo el pago de la remuneración la principal obligación del empleador, justifica plenamente el ejercicio del derecho de retención de tareas, dado el carácter alimentario del salario."*

"Por ende entiendo que el empleador no puede rechazar su ejercicio y el despido producido se vuelve incausado", (fs. 178). Ello conforme la retención de tareas por falta de pago de la remuneración comunicada por telegrama de fs. 2.

2. En punto al segundo agravio, tampoco es procedente por cuanto esta Sala reiteradamente ha sostenido que: *"En efecto: la posición de esta Sala es favorable a la inclusión*

del SAC proporcional en el cálculo de la indemnización por despido."

"Así hemos sostenido que "…En cuanto a la inclusión del SAC proporcional en el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual comparto el criterio del a quo. He dicho en autos "Cañicura c/ Empresa Zille" (P.S. 2011-IV, f° 707/719) que: "Con relación a la base de cálculo de la indemnización del art. 245 de la LCT, he de reconocer que ni la doctrina ni la jurisprudencia son pacíficas en orden a la inclusión del proporcional del SAC en la mejor remuneración mensual, normal y habitual a que hace alusión la norma que regula la indemnización por antigüedad. Los dos criterios vigentes en la materia son, por un lado, el de la CNAT en pleno (por mayoría) que sustenta la no inclusión en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la LCT de la parte proporcional del sueldo anual complementario (plenario "Tulosai c/Banco Central de la República Argentina", sentencia del 19 de noviembre de 2009); y por el otro, el de la SCJBA, que adhiere a la postura contraria, por ser el sueldo anual complementario un salario diferido (autos "Helmann c/ Rigolleau S.A.", sentencia del 16 de noviembre de 1982)."

"Teniendo que decidir entre una postura u otra, adhiero a la del tribunal bonaerense. Ello así por cuanto la norma (art. 245, LCT) determina que la base de cálculo es la mejor remuneración mensual, normal y habitual "devengada". Por ende, debe ser incluida en esta base toda remuneración, por más que se abone anualmente o semestralmente, en tanto se devengue proporcionalmente al tiempo trabajado (cfr. Grisolía, Julio A., op. cit., pág. 1074, aclarando que este autor no adhiere a la postura que sustento), y siendo el sueldo anual complementario de este tipo de remuneración, el mejor salario

a considerar para obtener el resarcimiento tarifado por el despido incausado ha de incluir necesariamente el proporcional del SAC."

"Jorge Rodríguez Mancini señala que las remuneraciones anuales o semestrales se van ganando día a día o mes a mes, por lo que resulta razonable que en la base mensual se integren las partes proporcionales ganadas aunque no se hayan pagado todavía ("Ley de Contrato de Trabajo Comentada", T. IV, pág. 438/439)…" (cfr. "RIVERA BELMAR PLACIDO c/EMPRESA DE OMNIBUS CENTENARIO s/DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" EXPTE. 355664/7), ("LILLINI JUAN CARLOS CONTRA ALVAREZ FERNANDO RICARDO SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", EXP Nº 470329/2012, entre otros).

3. Asimismo, también corresponde desestimar la queja por la imposición de la multa del art. 2 ley 25323 por cuanto la demandada desconoció el reclamo y alegó el despido con causa, que luego no acreditó, por lo que el actor se vio obligado a accionar para el reconocimiento y percepción de los rubros reclamados (cfr. "SANDOVAL LORENA BEATRIZ C/ FRUTICULTORES UNIDOS CENTENARIO S.R.L. S/COBRO DE HABERES", JNQLA4 EXP 502749/2014).

4. En punto al agravio por la imposición de costas se ha sostenido que en esta materia no cabe atenerse forzosamente a un criterio exclusivamente aritmético, sino apreciar las posturas asumidas por las partes en sus respectivos escritos de constitución del proceso. Así: *"para evaluar el carácter de vencida de la parte ha de estarse a las pretensiones que progresan y a las que son rechazadas, y no al valor económico de cada una de ellas. Asimismo, en materia laboral debe tenerse presente que los créditos del trabajador tienen naturaleza alimentaria, por lo que corresponde ser más cuidadosos al momento de apreciar el vencimiento parcial y su*

incidencia en la imposición de las costas procesales" (cfr. "BASIGALUPE" Exp Nº414642/10, con cita de Sala II, "MORAND", Exp.Nº 378320/8).

Bajo estas pautas, entonces, teniendo presente los rubros que prosperan y los que se rechazan –se reclamó la suma de $ 264.251,02; la demanda prosperó por $ 51.532,44 y fueron rechazadas las multas del art. 80 LCT y art. 8 LNE reclamadas por $ 16.590 y $ 91.245-, considero que debe modificarse la distribución de costas e imponérselas en un 30% a la accionante y en un 70% a la demandada (arts. 17 ley 921 y 71 del CPCyC), ("BARROS MIREYA DEL CARMEN CONTRA MAPFRE ARGENTINA SEG. S.A. S/DESPIDO POR FALTA PAGO HABERES", EXP Nº 383357/8; "COBOS DIEGO ALBERTO C/ CUATRO RUEDAS S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA5 EXP 469123/2012).

5. En punto a la queja de la demandada por considerar altos los honorarios regulados a los letrados y a la perito, resultan elevados conforme los artículos 6, 7, 9, 11 y 20 de la ley 1594, la labor desarrollada y las pautas aplicadas reiteradamente por esta Alzada, por lo que corresponde regular los honorarios de primera instancia: para el Dr. ..., en el doble carácter por el actor, en el 22,4%; para el Dr. ... en el 16% por su actuación en el doble carácter por la demandada y para la perito contadora... en el 4%; todos sobre la base que surge de la suma determinada en concepto de capital más intereses al momento de practicar la planilla del art. 51 de la ley 921.

6. En cuanto al agravio referido al límite establecido en el art. 730 del nuevo Código Civil y Comercial "[…] *esta Sala se ha expedido en Exptes. 424456/2010 y 441910/2011, entre otros, respecto a la inaplicabilidad de sus disposiciones en el ámbito provincial. Y, con anterioridad, ya lo habíamos hecho con relación al art. 505 del Código Civil".*

"Seguimos para ello, a la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia respecto de la imposibilidad de la aplicación en el orden provincial, del art. 505 vigente en la anterior normativa y cuyo texto se reproduce en la nueva norma".

"Así, se señaló: "Este Tribunal ha fijado posición en cuanto a la inaplicabilidad del art. 13 de la Ley 24.432 en el ámbito provincial. Teniendo en cuenta los principios que emanan de los arts. 1°, 2° y 7° de la Constitución Provincial, lo establecido por el art. 101, inc. 16, que establece la facultad de la Legislatura de dictar los Códigos de Procedimientos, el inc. 35 que le confiere la potestad de dictar el estatuto de las profesiones liberales (entre ellas la abogacía) y, finalmente, el inc. 1° en tanto le fija atribuciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución, puede concluirse que la Ley Arancelaria, en cuanto guarda una relación íntima y directa con las normas procedimentales (art. 63 último párrafo, de la Ley 1.594), integra el plexo normativo para cuyo dictado goza de potestad exclusiva la Legislatura Provincial (conf. Acuerdo ya citado)…" (cfr. R.I. 6641/9, 09/02/09 "SEPULVEDA, JORGE HORACIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expte. N° 304/00)", ("BARBICH ANDREA CELESTE C/ HUECHAPAN ITALO Y OTROS S/ D Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", JNQCI3 EXP 344803/2006; "NEIRA BAEZ EDUARDO OSCAR C/ CIEPA JUAN CARLOS Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", JNQCI5 EXP 506777/2015; "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/COBRO SUMARIO DE PESOS", JNQCI2 EXP 504320/2014).

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la apelación de la parte demandada

deducida a fs. 187/192 únicamente en punto a las costas y honorarios, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 174/183 estableciendo las costas en un 30% a la accionante y en un 70% a la demandada (arts. 17 ley 921 y 71 del CPCyC) y regulando los honorarios conforme lo expuesto en los considerandos. Sin costas de Alzada debido a la falta de contradicción en esta etapa y la forma en que se resuelve (art. 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

La Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

Disiento con la solución acordada por mi colega.

1.- La invariabilidad de la causa del despido se funda en la preservación de la buena fe que debe regir en la relación de trabajo hasta el momento de su extinción. Quien alega una causa como justa debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte que no debe hallarse en situación desventajosa y, en lo que aquí interesa, esa causa no puede ser modificada con posterioridad (art. 243 de la LCT).

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal ha señalado: “..el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo impone la necesidad de analizar, detenidamente, el contenido de las comunicaciones telegráficas cursadas, porque de ellas surgirá el posicionamiento que las partes hayan adoptado en la etapa extrajudicial con referencia a la causal extintiva del débito laboral.

Es que las razones que fundamentan la ruptura del contrato de trabajo configuran “una suerte de fijeza prejudicial” (S.C.B.A., 15/5/84, DT 1984-B-1101), en el sentido de que no se admitirá la modificación posterior de la

voluntad rescisoria consignada en la comunicación que se hiciera por escrito al trabajador" (Ac 1/09, "Bustos").

En el caso de autos, el magistrado consideró que el actor había intimado el 6/4/11 para que se efectúe la registración laboral y hace retención de tareas hasta tanto no se le abonen las diferencias salariales (conforme el razonamiento expuesto por el sentenciante en los capítulos anteriores, esa diferencia tendría fundamento en que el accionante se encontraba erróneamente encuadrado en el CCT 130/75 cuando debió serlo bajo el estatuto del viajante de Comercio, CCT 308/75).

La empleadora, por su parte, siempre desde la óptica del juzgador, intimó al trabajador el 9/04/11 a presentarse a trabajar, y ante el silencio de aquél, da por concluido el contrato el 20/04/11.

Por esta razón, estando justificada la retención de tareas, el juez consideró que el despido cursado por la empleadora devino incausado. Así, surgiría de los fundamentos del fallo, que la conducta del dependiente tendría asidero en el crédito salarial originado en el erróneo encuadre convencional.

Ahora bien, de las misivas cursadas por las partes, se advierte que el trabajador comunicó que haría retención de tareas pero con sustento en un motivo distinto al considerado por el magistrado: debido a las diferencias salariales adeudadas a raíz de la deficiente registración de la jornada laboral, que denuncia de lunes a sábado de 9 a 14 y de 16 a 19hs. como "vendedor" (ver telegrama de la hoja 2).

Ninguna alusión hace allí el dependiente al erróneo encuadre convencional que invoca tardíamente en la demanda. De

hecho, en su misiva posterior reitera su postura, claramente limitada a la jornada de trabajo (ver hoja 5).

La empleadora, por su parte, había intimado al trabajador para que se reintegre a sus labores (9/4/11) y luego procedió a despedirlo por no haber observado dicha intimación (20/04/11).

Y aquí cabe resaltar que el trabajador justificó su inasistencia de manera errática: en la instancia judicial, alegó que su parte se encontraba bajo licencia médica (a tal fin, acompaña certificados médicos que fueron desconocidos por la contraria, sin ofrecer prueba corroborante, y por tanto, sin probar su entrega, autenticidad y contenido). Ninguna referencia se hace, en dicha oportunidad, a la retención de servicios. Cabe mencionar que el actor había también invocado la existencia de certificados médicos en la etapa prejudicial, pero recién en la misiva de fecha 28/04/11, es decir, una vez que el empleador ya lo había despedido (ver hoja 7).

Por su parte, al cursarse las misivas extrajudiciales, el actor justificó su inasistencia alegando retención de tareas. Pero, como se señaló, ello tenía motivo en la supuesta registración deficiente de la jornada de trabajo.

Lo expuesto me lleva a coincidir con el apelante en punto a la manifiesta contradicción entre el contenido de la intimación cursada por el dependiente extrajudicialmente y los dichos vertidos en el relato de los hechos expuestos en la demanda.

Vemos entonces, que en el caso existió un despido directo por parte del empleador, fundado en la incomparecencia injustificada al trabajo. Frente a ello, el actor alegó contradictoriamente distintas defensas: al incoar la acción,

encontrarse bajo licencia médica (extremo, no acreditado en la etapa probatoria), y en la instancia prejudicial, hallarse reteniendo tareas por registración deficiente de la jornada de trabajo, sin invocar el error de encuadramiento convencional.

El panorama fáctico reseñado es el único pasible de examen judicial para determinar los motivos del conflicto y la procedencia o rechazo de la causa del despido. No puede el actor alterar en la demanda los términos del distracto, lo que surge claramente cuando añade al reclamo la pretensión de ser categorizado como viajante de comercio, y reclama diferencia de haberes basada en los mínimos del estatuto, en contraposición a lo peticionado encontrándose vigente la relación laboral, que era el pago de los haberes correspondientes a la categoría que detentaba, pero en jornada completa.

Como dije al inicio, el principio de invariabilidad de la causa del despido reside en la buena fe y el respeto por el derecho de defensa. Ello implica que la causa no puede ser modificada cuando la misma es ventilada en sede judicial, lo que es un límite para la actividad probatoria de las partes, y para el magistrado interviniente.

En materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico con referencia a las que en definitiva se constituyen en causales extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, por así imponerlo el artículo 243 de la LCT debiendo analizarse con detenimiento el contenido de los emplazamientos y de los eventuales silencios. Es por ello que una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar o ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, por ninguna de las partes. La ley impone, en consecuencia, una fijeza prejudicial al acto de invocación de

justa causa de rescisión (OJEDA, Raúl Horacio. "Ley de Contrato de Trabajo. Segunda Edición Actualizada. Tomo I, Rubinzal- Culzoni. Editores. Buenos Aires, pág. 388).

2.- Y bien, en lo que refiere a la jornada de trabajo, no existe evidencia suficiente acerca de la extensión que invoca el actor.

En primer lugar, resulta llamativo que en las misivas cursadas el trabajador invocara un horario laboral determinado (lunes a sábado de 9 a 14 y de 16 a 19hs.), mientras que en la demanda denuncia uno distinto (8hs. de corrido).

Pero además, véase que solo dos testigos afirman haber visto al actor “por la tarde”. Sin embargo, la testigo Fuentes no da la razón de sus dichos, de modo que no surge de su relato en qué circunstancias conoció al actor y como sabe lo que dijo en la audiencia (hoja 162 y vta.).

Mientras que el testimonio de Mora (hoja 164) resulta sumamente escueto (no precisa en qué quiosco trabajaba el testigo, en qué horario lo hacía, no recuerda qué días iba el actor, no sabe cuándo comenzó a trabajar, ni hasta cuando lo hizo), y contradictorio con el de Romano, quien sostuvo que el horario del actor era solo de mañana hasta las 13hs. (hojas 138/139).

En este contexto, “resulta improcedente tener por acreditada la jornada invocada por la trabajadora dada la insuficiencia y falta de eficacia de la testifical a los fines pretendidos y ante la carencia de constancias que respalden la tesitura de la actora” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 13/06/2018, “Arias, Débora Anabel c. Fundagen S.A. y otro s/ despido”, La Ley Online AR/JUR/35491/2018).

El análisis que precede, conduce a considerar injustificada la retención de tareas efectuada por el actor, y aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“Debe revocarse la sentencia que hizo lugar a la demanda por entender que no había existido el abandono del trabajo invocado por la empleadora, pues surge acreditada la existencia de una retención injustificada de tareas de parte del trabajador, configurada por la falta de prueba de las razones que lo condujeron a actuar del modo que lo hizo.

Si la respuesta del actor a la intimación de reintegrarse a trabajar carece de sustento fáctico y probatorio, ya que no probó que tuviera derecho a percibir las diferencias que dijo se le adeudaban…, esa realidad evidenciada en el proceso conduce a tener por no justificado el comportamiento del trabajador de retener sus servicios y por ende el despido obedeció a una legítima facultad del empleador en los términos del art. 244 de la LCT” (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, “Sosa Edgardo Lorenzo c/ Texilo S.A. s/ ind.”, 7-oct-2015, MJ-JU-M-94960-AR | MJJ94960 | MJJ94960).

Como consecuencia del análisis que precede, opino que el agravio de la demandada resulta procedente, y que por consiguiente, corresponde revocar el decisorio de grado, disponiendo el rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido, así como la multa del art. 2 de la ley 25.323.

La condena al pago de las diferencias de haberes con fundamento en el distinto encuadre convencional, a mi criterio, debe permanecer subsistente, ante la falta de agravio concreto sobre el punto (no cuestiona en esta instancia el apelante los fundamentos dados por el magistrado

al considerar que al actor debió aplicársele el estatuto del viajante de comercio).

En definitiva, solo prosperan los rubros diferencias salariales –octubre 2010 al 20/04/11- ($10.977,47.), vacaciones no gozadas ($686,57.-) y art. 14 de la ley 14.546 ($4.604,16.-), por la suma total de $16.268,20.-, con más los intereses dispuestos en la sentencia de grado. Las costas se imponen en el orden causado, atento el resultado obtenido y la materia alimentaria en juego (art. 17 ley 921).

Corresponde, en consecuencia, readecuar los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, del siguiente modo: Dr. ..., en el doble carácter por el actor, en el 22,4% de la base, Dr. ..., en el doble carácter por el demandado, en el 22,4% de la base y Cra. ... en el 4% de idéntica base (arts. 6, 7, 9, 10, 20, 39 y cc. de Ley 1594).

3.- Por último, en punto a la reducción de la responsabilidad sobre las costas al 25% de las regulaciones y la determinación del prorrateo que pudiera corresponder que peticionó el recurrente, adelanto que tal pedido no podrá ser admitido.

En efecto, esta Cámara ha indicado que el límite impuesto por el art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo no es aplicable en el ámbito local, conforme el voto dictado en autos “Chandía Marta Carina c/ Neuquén Textil”, EXP 388670/2009.

Así, nos hemos apartado de los lineamientos establecidos en la materia por el Tribunal Superior de Justicia en sus precedentes “Reyes Barrientos”, “Cardelino” y “Sucesores de Pino Hernández”.

En esa dirección señalamos que la derivación de la ley provincial 2.933, en la que el TSJ finca su postura, según

nuestro entendimiento, no se compadece con el alcance de la modificación legislativa, ni con la intención del legislador local, fuente interpretativa a la que también cabe acudir.

Dijimos entonces que *"la ley 2.399 modificó la ley 1594. Esta normativa no regula sobre las costas en el proceso, sino que se refiere a "honorarios profesionales", los que si bien integran las costas procesales, se erige en una cuestión diferenciable ontológicamente…."*

"2.2. Si esto es así, se advertirá que la remisión que la ley provincial hace al art. 277 de la LCT, se circunscribe a la cuestión de honorarios, específicamente, a la recepción en el ámbito provincial, del pacto de cuota litis, en el proceso laboral, sin tocar el tema de las costas.

"Según lo entiendo, esto es lo que surge del texto de la ley, lo cual además, se compadece con la materia regulada en la misma y, por consiguiente, con una interpretación sistemática de la normativa.

"En efecto, nótese que el artículo 4º, dispone: "Los profesionales pueden pactar con sus clientes una participación en concepto de honorarios en el resultado económico del proceso, los que no pueden exceder el treinta por ciento (30%) del resultado económico obtenido, a excepción de los asuntos o procesos laborales. En estos casos, rigen los límites y formalidades establecidos en el artículo 277 de la Ley nacional 20.744, de Contrato de Trabajo, sin perjuicio del cobro que corresponda a la parte contraria, según sentencia o transacción".

"Claramente, entonces, se está refiriendo al art. 277 de la LCT, en cuanto prevé la posibilidad de celebrar pactos de cuota Litis, sometidos a un límite: 20% y a unas formalidades: ratificación personal y homologación judicial…"

Reforzamos tal interpretación recurriendo a los antecedentes parlamentarios. En tal sentido, abordamos el debate de la Legislatura y la intención del legislador como fuente interpretativa. Así, concluímos:

"En lo que hace a la remisión al art. 277 de la LCT, todo el debate se circunscribe a la recepción en el ámbito local del pacto de cuota Litis".

"Ninguna referencia se efectúa a la limitación en materia de costas introducida por la ley 24.432, cuestión que como he señalado, entiendo que no puede estar comprendida en la remisión, en tanto no se desprende ni del texto de la norma, ni de la intención legislativa…."

Desde el punto de vista de la interpretación sistemática, arribamos a igual resultado: *"Tampoco de su interpretación sistemática, que impone que el enunciado tenga relación directa con el contenido general de la norma, la cual, insisto, se circunscribe a la cuestión de honorarios y específicamente, al pacto de cuota Litis".*

Por último, razonamos:

"Y, si esta interpretación que efectúo, en base a aspectos no considerados por el Tribunal, es compartida, claramente subsiste el reparo constitucional en orden al reparto de competencias federales, en tanto la limitación relativa a las costas prevista por la ley 24.432, no ha sido receptada en el ámbito local.

"3. Y, si ello no se compartiera y se entendiera que el legislador provincial ha receptado la limitación en materia laboral –interpretación que creo haber descartado- de igual modo subsistiría el reparo constitucional; ahora, por la lesión al principio de igualdad.

"En efecto, conforme a la interpretación dada por el TSJ, en autos "Cardellino", la aplicación de la ley 24.432, determinaría que quienes litigan en el ámbito laboral y no resultan condenados en costas por tener razón, deben soportar la porción de los honorarios, en cuanto excedan del 25% del monto de la sentencia.

De ser así "…se vería en los hechos disminuido el monto de la reparación del demandante, al resultar pasible de que le fuera reclamado el importe equivalente a la diferencia entre los honorarios liquidados en la resolución cuestionada y los porcentuales fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena por capital e intereses y, ello en idéntica medida en la que, a su vez, se beneficiaría la aseguradora perdidosa y condenada en costas de 1ª instancia por la acción entablada por el accidente de trabajo en la forma dispuesta en el decisorio de fs. 553/564, por obra de la limitación de responsabilidad que la ley 24.432 art. 8 establece.

"En tal ilación, se torna atendible lo peticionado en la apelación del actor pues, de conformidad con el principio alterum non laedere, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal (entre otros en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A." del 21/9/2004) y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación (considerando 3º del voto de la mayoría en dicho caso), las indemnizaciones en estos casos han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el beneficiario de la reparación por accidente de trabajo el pago —aunque sea parcial— de los gastos provocados por la necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1ª instancia —a esa etapa corresponden los estipendios cuyo monto está aquí en juego—.

"Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 L.C.T. (texto según agregado de la ley 24.432, art. 8) se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa, por lo expuesto, la reparación —declarada judicialmente— por las consecuencias disvaliosas del infortunio sufrido por un trabajador en ocasión de su prestación de servicios…" (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, Z., I. I. c. Q. B. E. A.R.T. S.A. y otro s/ accidente – acción civil • 24/09/2013, Publicado en: DT 2014 (marzo), 669 con nota de Carlos Pose • DJ 12/03/2014, 66).

"Y más allá de la reprochabilidad de tal solución, que el precedente citado trasunta, lo que advierto es que se produce una desigualdad entre quien reclama por un crédito de naturaleza laboral y quien reclama un crédito de naturaleza civil (me centro en la figura del accionante, en atención al caso concreto a resolver)… Creo que las argumentaciones en este punto sobrarían, en tanto, claramente, no existe una diferencia sustancial que imponga una solución más perjudicial para quien ocurre a un Juez laboral en defensa de su derecho, que quien persigue la defensa de un derecho civil. No advierto fundamento alguno, que justifique que una indemnización de naturaleza laboral, merezca menor protección en punto a su integralidad, que una civil.

"Por el contrario, la especial protección constitucional para el trabajador consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, claramente conduce a la conclusión opuesta, en tanto sujeto de preferente tutela…"

"En definitiva y, conforme a los nuevos argumentos acordados, producto de una revisión de la cuestión, entiendo que la ley 24.432 no puede ser aplicada en el ámbito local por devenir tal solución en inconstitucional.

"De un lado, en tanto conforme creo haber demostrado, el legislador provincial no receptó su aplicación en el ámbito local.

"De otro, porque, aún de no compartirse esta solución se produciría una afectación al principio de igualdad, en tanto no existirían razones que justificasen razonablemente tal discriminación para quienes litigan en el ámbito laboral".

Respecto del artículo 730 del Código Civil y Comercial, con anterioridad ya me he pronunciado siguiendo al Tribunal Superior de Justicia respecto de la imposibilidad de la aplicación en el orden provincial, del art. 505 vigente en la anterior normativa y cuyo texto se reproduce en la nueva norma…." (me remito en extenso a los desarrollos efectuados en la causa citada y entre otros, en "CIFUENTES RUBEN EDUARDO c/ EXPERIENCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXPTE. JNQLA4 474382/2013). En función de las consideraciones efectuadas, entiendo que este punto de agravio no puede prosperar. **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la Dra. **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.-

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente a la apelación de la parte demandada y, en consecuencia, revocar el decisorio de grado de fs. 174/183, disponiendo el rechazo de las indemnizaciones derivadas del despido, así como la multa del art. 2 de la ley 25.323 y confirmar la condena al pago de las

diferencias de haberes, conforme lo establecido en el considerando respectivo.

2.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento el resultado obtenido y la materia alimentaria en juego (art. 17 ley 921).

3.- Readecuar los honorarios de los letrados y peritos intervinientes, al nuevo resultado del pleito, del siguiente modo: Dr. ..., en el doble carácter por el actor, en el 22,4% de la base, Dr. ..., en el doble carácter por el demandado, en el 22,4% de la base y Cra. ... en el 4% de idéntica base (arts. 6, 7, 9, 10, 20, 39 y cc. de Ley 1594).

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado. (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE- JUEZA Dr. Jorge D. PASCUARELLI-JUEZ Dra. Patricia CLERICI-JUEZA

Estefanía MARTIARENA- SECRETARIA